

dor, alongáre aquel plazo, el fiador no sea tenido de la fiadura: è si no le alongó el plazo, maguer que el deudor al dia no fue demandado quel pagase, el fiador sea tenido de quanto fió.

Ley XI. — Como el deudor debe pagar al fiador todo lo que por él pagó, è si lo negáre, con el doblo (1).

Si el fiador pecháre por aquel à quien fió despues del plazo que con él puso, ò al plazo quel Alcalde pusiere, si la fiadura no fue fecha al plazo, peche quanto por él pechó, con las costas, si algunas fizo por razon desta fiadura: è si él negáre que él no le metió en la fiadura, è gelo probare, peche el todo doblado quanto el fiador por él pechó, las costas, si algunas fizo, mas no dobladas.

Ley XII. — Como si el fiador muriere ante del tiempo de la fianza, sus herederos son tenudos de lo pagar (2).

Si por aventura el fiador muriere ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenudos por la fiadura, asi como él mismo era tenido: otrosí, si aquel que rescibió el fiador muriere ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador, ò à sus herederos, asi como lo podria demandar aquel que rescibió el fiador, si vivo fuese.

Ley XIII. — Como lo que debe el deudor, debe el fiador (3).

Todas las cosas que es tenido el deudor, à todas es tenido el fiador, è no à mas. Otrosí, todas las defensioniones que el deudor ha por sí, todas las ha el fiador, è las pueda razonar, è defenderse por ellas, maguer que el deudor que el metió en la fiadura le defienda que no pare ninguna defension ante sí.

Ley XIV. — Como el que fiáre à otro de le redrar, lo debe traer en el termino de la Ley (4).

Todo home que fuere fiador de redrar à otro de heredad, ò de otra cosa, haya plazo el fiador, asi como manda la Ley de las otorias: è si el plazo no aduxere aquel que metió en la fiadura, responda; e si él no viniere à aquel plazo, caya de la demanda.

(1) Concuérda con esta Ley, la Ley 12. de la 5. Partida, tit. 12. que dispone, que entrando uno por fiador de otro, è agora sea à su ruego, ora sin el principal parte, è no lo contradiciendo, ora sea en su ausencia, si despues lo sabe, è aprueba en qualquier manera quel fiador pague, es obligado el principal de le satisfacer, ò pagar lo que por él pagó, excepto en tres casos que dice la Ley: è la Ley 15. del dicho tit. pone otro caso singular, en que el fiador no puede pedir lo que paga. Vey la Ley 25. del dicho tit. que pone otro caso en los quales el que paga por otro no lo puede repetir.

(2) Concuérda con esta Ley, la Ley 16. de la 5. Partida, tit. 12. que pone todo lo que esta Ley dispone.

(3) Concuérda con esta Ley, la Ley 15. de la 5. Partida, tit. 12. que dice, que todas las excepciones que tiene el principal, todas aquellas tiene su fiador: è la dicha Ley pone muchos exemplos à esta Ley: è si el fiador sabiendo las excepciones que el principal tiene, no las pusiese, è fuese condenado, no puede pedir al principal lo que por él pagó, excepto en ciertos casos que la dicha Ley declara. E vey la Ley 18. del dicho tit.

(4) Concuérda con esta Ley, la Ley 18. de la 5. Partida, tit. 12. que declara esta Ley.

TITULO XIX.

DE LOS EMPEÑOS, Y PRENDAS (5).

Ley primera (6).

Todo home que tuviere peños por alguna cosa que venda, tengalos fasta el plazo: è si los tomáre sin plazo, tengalos treinta dias: è si al plazo que puso à los treinta dias no los quitáre, afruente al dueño de los peños, con testigos, que los quite: è si los no quitáre fasta tercer dia, vendalos con testigos de tres homes buenos, con mandado del Alcalde concejeramente, à quien mas diere por ellos, y entreguesè de lo que ha sobre ellos, ò de lo que debiere haber de mision, ò de pena alguna, si la pusiere con él, ò puso que sea con derecho; è lo demás delo à su dueño: è si no fuere en la tierra el dueño de los peños de guisa que no le pueda afrontar, pasado el plazo, y el tercer dia, venda los peños asi como sobredicho es.

Ley II. — Como ninguno puede prender à su deudor sin mandamiento del Alcalde, salvo si no fuere entre ellos puesto lo contrario (7).

Defendemos, que ninguno no sea osado de prender à otro por ninguna cosa sin mandado del Alcalde, ò del Merino, si en el Pleyto no fuere puesto que prenda por sí quando quisiere sin Alcalde, ò sin Merino: è si alguno lo ficiere, torne la prenda doblada à su dueño, è peche otro tanto como la prenda al Rey, è pierda la demanda que habia contra aquel à quien prendó.

Ley III. — Como pagando el deudor la deuda, le debe ser tornada la prenda (8).

El que tuviere peños de otro à plazo, si el dueño de los peños quisiere pagar el deudo al plazo, ò antes del plazo, dele sus peños, è resciba su deudo: è si antes del plazo, ò del tiempo que manda la Ley los vendiere, ò los usáre, à daño de los peños, ò no los entregáre al plazo por alguna malicia, sea tenido de dar la valía de los peños, è la meitad mas de quanto valia.

Ley IV. — Como la prenda debe estar manifestamente è no escondida.

Quien peños tomáre de otro, ò quien prendáre à otro, tenga los peños, ò la prenda manifestamente: è si escondiere, ò los negáre, haya la pena que manda la Ley de los hurtos.

(5) Tit. 16. lib. 10. N. R.

(6) Concuérda con esta Ley, la Ley 41. de la 5. Partida, tit. 15. en quanto esta Ley dice, que si la cosa fue empeñada à dia cierto, y el señor no pagáre, como la prenda se puede vender. Pero en quanto esta Ley dice, que si para la paga no se pusiere termino, que haya treinta dias para pagar el deudor. La Ley 42. de la dicha Partida declara, que esta Ley ha lugar en bienes raices. Pero si fueren bienes muebles ha de haber doce dias: è si pusiesen condicion el creador y el deudor que la prenda no se pudiese vender, en tal caso, requiriendo el acreedor tres veces al deudor ante unos hombres, è pasados despues dos años, puede vender la prenda.

(7) Concuérda con esta Ley, la Ley 11. de la 5. Partida, tit. 15. que pone las palabras desta Ley.

(8) Concuérda con esta Ley, la Ley 21. de la 5. Partida, tit. 15. la qual añade à esta Ley, è dice, que ha de pagar el que empeña los dineros que debe con mas las espensas fechas en la cosa empeñada, quando se hicieron à pro de la cosa, ò porque no empeorase, sobre lo qual la dicha Ley dispone singularmente. E vey la Ley 19. è 20. del dicho tit. que habla quando la cosa empeñada se pierde, ò empeora, como se ha de restituir, ò pagar el daño. E concuérda la Ley 56. del dicho tit.

Ley V. — Qué cosas no se deben prender por deuda alguna (1).

Mandamos, que ninguno no prenda bueys, ni baca con que aran, ni otras bestias de arar, ni arador, ni trillo, ni otra cosa ninguna que sea para servicio de labrar, ò de coger pan: y el que lo ficiere, torne lo que prendáre à su dueño, con quanto daño dende le viniere: è por la osadia peche otro tanto quanto prendó, la meitad al Rey, è la meitad al que prendó.

Ley VI. — Como todos los bienes del que tiene algo del Rey son tacitamente obligados (2).

Asi como toda la buena que ha Obispo, ò otro Perlado de Sancta Iglesia es empeñada à la Iglesia donde es Perlado, maguer que el Perlado no gelo empeñe nombradamente, è por ello ha de ser la Iglesia guardada de todo daño que le venga por el Perlado, asi la buena de aquellos que alguna cosa tienen del Rey, por qualquier manera que la tengan es empeñada al Rey, maguer que no gelo empeñó nombradamente: è por aquella buena ha de ser el Rey entregado de lo suyo, è del daño que ficiere en lo del Rey, ò à otro en voz del Rey.

Ley VII. — Como el que obliga todos sus bienes, los presentes, è por venir se entiende (3).

Si alguno por deudo, ò por otra cosa metiere à otro en peños toda su buena, è despues ganáre mas de lo que habie à aquel tiempo, todo aquello que despues ganáre sea tambien empeñado como lo al primero: mas si alguna cosa nombradamente empeñáre, aquella solamente sea empeñada, è no mas.

Ley VIII. — Como toda cosa que no se pueda vender no se puede empeñar (4).

Toda cosa que es defendida por la Ley que no se puede vender, defendemos que no se puede empeñar.

Ley IX. — Como la cosa agena no se puede empeñar, ni dar à dos lugares la suya (5).

Defendemos, que ningun home no meta en peños cosa agena, ni la suya no la empeñe en dos lugares, ni la cosa que tuviere empeñada, no la empeñe à otro por mas, ni en otra guisa, sino como la él tuviere: è quien contra esto fuere, peche lo que empeñáre doblado à su dueño: è si la su cosa empeñáre en dos lugares, ò en mas, peche à cada uno de aquellos à quien la empeñáre, el doblo de lo que aquella cosa valiere.

(1) Ley 4. de la 5. Partida, tit. 15.

(2) Concuérda con esta Ley, la Ley 1. de la 5. Partida, tit. 43. que pone como hay tres maneras de prendas. La primera que hacen entre sí las Partes. La segunda que mandan los juzgadores. La tercera es que se hace entre las Partes tacitamente, como es en los casos de esta Ley. E concuérda la Ley 25. è la Ley 24. è 26. del dicho tit. que ponen muchos casos en los quales se hace hypotheca tácita.

(3) Concuérda con esta Ley, la Ley 7. de la 5. Partida, tit. 43.

(4) Ley 5. de la 5. Partida, tit. 15. la cual pone muchas cosas que no se pueden empeñar, è la pena del que rescibe en empeños las cosas prohibidas.

(5) Concuérda con esta Ley, la Ley 9. de la 5. Partida, tit. 43. que manda, que la cosa agena no se puede empeñar, pero si despues de empeñada el señor lo supiere, è lo consintiese expresa, ò calladamente, valdria el empeño: è la Ley 10. del dicho tit. pone quando una cosa es empeñada à dos, qual empeño vale: è pone pena al que empeña dos veces las cosas. E vey la Ley 52. del dicho tit. que es singular en la materia desta Ley.

Ley X. — Como la prenda no libra al deudor (6).

Quienquier que peños tomáre por su deudo, si los no vendiere asi como manda la Ley, è por el precio de los peños no fuere empeñado de su deudo, pueda demandar lo que fincáre del deudo.

TITULO XX.

DE LAS DEUDAS, Y DE LAS PAGAS (7).

Ley I (8).

Si algun home à plazo sabido por Juicio, à que pague alguna deuda, aoda à otro, è no la pagáre al plazo, los Alcaldes que el plazo dieron, manden al Merino que entregue de los bienes del deudor, de mueble, ò de raíz, à aquel que ha de haber la paga: è si la entrega fuere de mueble, tengala el que ha de haber la paga fasta nueve dias: è si gela no quitáre à este plazo, meta la entrega en mano del corredor, por mandado del Alcalde, que la venda lo mejor que pudiere: è la deuda pagada, el corredor torne lo demás à su dueño ante el Alcalde: è si fuere entrega de raíz, tengala fasta treinta dias, y en este comedio fagala el Alcalde pregonar cada mercado: è si à este plazo no gela quitáre, vendala el Merino, por mandado de los Alcaldes, à quien mas diere por ella: è fagan al dueño que lo otorgue: è si fallar no le pudieren, den carta al comprador desta vendida: è si despues falláren al dueño, fagangelo otorgar.

Ley II. — Como vale la postura que el deudor ficiere con su creador que le pueda tomar sus bienes, si à tiempo cierto no pagáre (9).

Quien por deuda que debiere à plazo, metiere sobre sí tal pena, que si no pagáre al plazo à aquel à quien debe la deuda, pueda tomar sus bienes do quier que los falle, è vender, è ser creído sobre la vendida por su palabra llana, tal Pleyto como este vala, ò si por sí facerlo no pudiere, ò no quisiere, haya derecho por los Alcaldes, è por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos.

Ley III. — Como sus bienes de aquel que fuere obligado pueden tambien ser prendados (10).

Si home que no sea vecino debiere alguna cosa à otro qualquier, el que hubiere demanda contra él, otrosí, falláre alguna cosa de sus bienes en la Villa, tiestegela por mandado del Alcalde, ò del Merino: y despues vayan ante el Alcalde, quando mandáre el Alcalde, ò al plazo que se avinieren: y el Alcalde vea si la demanda

(6) Vey la Ley 41. è 42. è la Ley 43. de la 5. Partida, tit. 15. è la Adicion hecha en la Ley 2. en este tit.

(7) Tit. 11. lib. 10. N. R.

(8) Vey la Ley 7. è 8. è 14. è 16. è 17. è 21. è 22. de las Leyes del Estilo, que hablan en el caso de la Ley, è pone lo que cerca de ella se usa, è guarda.

(9) Vey para declaracion de esta Ley, la Ley 12. de la 5. Partida, tit. 15. que declara esta Ley. Vey la Ley del Estilo, que es 4. que declara singularmente esta Ley como se ha de entender. Vey la Ley 14. de la 5. Partida, tit. 14. Concuérda la Ley 11. tit. 15. de la 5. Part.

(10) Cómo se han de pedir las deudas, vey la Ley 14. de la 5. Partida, tit. de las pagas.

se debe juzgar por él, ó no, è juzgue lo que fuere derecho: è si él no lo debe juzgar, embielos allí do debe.

Ley IV.—Como el Alguacil ha de haber el diezmo de lo egecutado è no mas precio (1).

Merino, ó Sayon que hubiere de entregar à alguno de deudo que otro le deba, ó de otra cosa que tenga de lo suyo, no tome mas para sí de la valia del diezmo de quanto entregáre, è tomelo de la pena que ha de dar, de quien face la entrega: ca no es razon que aquel que rescibe la entrega mengue nada de lo suyo: y el Merino, ó el Sayon que mas tomáre del diezmo, pierda todo el derecho que dende debie haber, è torne doblado todo lo que tomó: è si por aventura tal fuere la cosa de que se debe hacer la entrega que no haya pena, el Merino, ó el Sayon que la entrega ficiere, resciba su diezmo de los bienes de aquel que hubo de pagar la deuda, ó que tiene la cosa del otro sin su placer: mas si fuere tal Pleyto que ninguna de las Partes no sea en culpa, è que amas las Partes hayan menester el Merino, ó el Sayon, así como si algunos han de partir alguna cosa de consuno, ó han de hacer otra cosa semejable, amas las Partes dén el diezmo al Merino, ó al Sayon: è si alguna de las Partes quisiere partir, è la otra no, aquella Parte que aluenga, ó destorva el Pleyto de la particion, sea tenida de dar todo el diezmo, è la otra Parte no dé nada: è si el Merino, ó el Sayon no ficiere la entrega como gela mandáre el Alcalde, è si ficiere alguna tardanza, ó rebuelta à sabiendas, ó à daño de alguna de las Partes, peche diez maravedis à aquel à quien ficiere el daño: è si el Pleyto valiere sesenta maravedis, ó si valiere mas, ó menos, peche segun esta razon.

Ley V.—Como ha privilegio el primero creador (2).

Quando alguno es deudor por prestado, ó por vendida, ó por otra cosa semejable à dos, ó mas, el primero sea entregado primeramente, maguer que el otro ante demandase: è si en un tiempo fue fecha la deuda, todos los deudores que de un tiempo son, sean entregados comunalmente cada uno segun que es deudor: è si la buena del que debe no cumpliere à todas las deudas, mengue è cada uno segun la quantía de su deudo: è si el deudor, ó dos, ó amos por el homecillo, ó por fuerza, ó por calunia, el que primeramente demandáre, aquel sea entregado, maguer que ante ha deudo alguno de los otros: è si todos demandaren en uno, todos sean entregados, cada uno segun su deuda, maguer que el daño sea fecho ante à los unos que à los otros.

Ley VI.—Como los herederos han de responder por el defuncto (3).

Quienquier que demandáre à herederos de otro por deuda quel debiese, ó por caluña que hobiese fecho el

(1) Concuerta la Ley 196. del Estilo.—Tit. 28. lib. 11. N. R.
(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 27. de la 5. Partida, tit. 12. que pone, que si una cosa se empeña à dos, aquel se prefiere que es primero en tiempo, excepto en ciertos casos que pone la dicha Ley, y en otros que ponen las Leyes 28. è 29. è 30. del dicho tit. è la Ley 51. del dicho tit. declara, que esta Ley ha lugar quando son iguales la primera, è segunda obligacion, è no de otra manera.
(3) La Ley del Estilo, que es 68. declara esta Ley desta manera, que si lo que se pidia alguno era caluña, y en su vida se le puso demanda, è se hizo contestacion, la tal demanda pasa al heredero; pero

muerto, los herederos sean tenudos de responder por el muerto, maguer que al muerto no fuese demandado en su vida, si por testigos, ó por cartas valederas pudiere probar, lo que demanda: mas si no lo pudiere probar, los herederos no sean tenudos de hacer salva; pero si en la buena del muerto no ha tanto como es la demanda, los herederos no sean tenudos en lo demás.

Ley VII.—Como el Perlado ha de pagar las deudas que fizo su predecesor en pro de la Iglesia (4).

Arzobispo, ó Obispo, ó otro Perlado de Sancta Iglesia, sea tenudo de pagar los deudos que ficeron sus antecesores à pro de la Iglesia: mas las que no fueren fechas à pro de la Iglesia, paguenlas los herederos del que las fizo, è no la Iglesia.

Ley VIII.—Como el que debe muchas deudas puede pagar la que quisiere (5).

Si algun home que es deudor de otro de muchas deudas, è quisiere pagar la una, ó las dos dellas, en su poder sea de pagar qual dellas quisiere: è si à la paga no mostráre qual de las deudas pagáre, aquel que rescibiere la paga cuentela en qual de las deudas quisiere.

Ley IX.—Como la pena se ha de pagar por rata (6).

Todo home que fuere tenudo de pagar deuda à plazo con pena, si paga alguna cosa del deudo ante del plazo, è en plazo, no le pueda despues demandar à aquel à quien habie de pagar toda la pena por lo que fincó de pagar: mas puedale demandar la pena à la razon de lo que fincó por pagar del deudo: è si aquel que habie de rescebir el deudo no quisiere rescebir parte sin todo, no sea constreñido de lo rescebir, à puedalo despues demandar con toda la pena: mas si el que fuere deudor pagáre parte del deudo, salva toda la pena, el rescibidor sea tenudo de rescebir, è puede en esta razon demandar toda la pena.

Ley X.—Como el fiador puede pagar la deuda, aunque lo defienda el deudor, y despues gelo puede demandar (7).

Si el deudor que ha dado fiador de pagar à plazo no pagáre à plazo, el fiador puede pagar el deudo, maguer

si no se contestó no pasa: è si la demanda era cevil, agora sea pedida en vida, ora no sea pedida, pasa à los herederos, por la parte que son herederos: en quanto esta Ley dice, que los herederos son obligados à pagar las deudas de su padre, ó de aquel que los instituyó por herederos, hase de entender esta Ley segun la Ley 3. è 6. è 7. de la 6. Partida, tit. 6.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 43. de la 1. Partida, tit. 6. que manda, que los Clerigos de Epistola, è dende arriba no puedan ser fiadores de persona alguna, ni arrendadores, ni mayordomos, salvo en tres casos que la dicha Ley manda; pero si se obligáren vale la fianza en respecto de sus bienes; pero los bienes de sus Iglesias no quedan obligados, è los Perlados sobre ello le pueden poner penas: è la dicha Ley dispone si los Clerigos pueden ser arrendadores, è labrar sus heredamientos, è ser tutores, è curadores.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 10. de la 5. Partida, tit. 14. que dispone mejor que esta Ley, è pone tres casos: el uno, quando el deudor señaló de qué deuda pague, porque de aquella en tal caso se ha de contar: el segundo, quando el creador señaló que si el deudor no lo contradijo, la elección es del acreedor: el tercero, si amos callaron, en tal caso se ha de partir la deuda si son iguales; pero si no lo son, entiendese de pagar la deuda mas privilegiada, à no las otras.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. de la 9. Partida, tit. 14. è la dicha Ley dá consejo, que si el acreedor no quisiere rescebir la deuda, que se deposite, è consine con licencia del Alcalde, si despues se perdiere, el deudor no es obligado à lo pagar. Concuerta la Ley 199. del Estilo, la qual dispone lo que esta Ley.

(7) Concuerta con esta Ley, la Ley 12. de la 5. Partida, tit. 12. è la Ley 13. del dicho tit. la qual desta Ley pone tres casos, en los quales esta Ley no ha lugar.

que gelo defienda el deudor, è pueda despues demandar aquel que le metió por fiador todo lo que pagáre por la fiadura.

Ley XI.—Como puede uno pagar por otro ignorante, è lo puede repetir si no fuere contradicho (1).

Quando alguno es tenudo de pagar deuda, ó de hacer otra cosa alguna, como casa, ó labor, ó otra cosa qualquier à plazo, quienquier que este deudo pague, è ficiere la labor, ó la cosa que el otro habie de hacer, pueda demandarlo à aquel que lo habie de pagar, ó de hacer, maguer que no gelo haya mandado pagar, ni hacer: y esto sea si el que habie de pagar el deudo, ó de hacer la cosa, no habie escusa derecha porque no hobiese de pagar el deudo, ó de hacer aquella cosa; pero si él defendió que no pagase, ni ficiere la obra, no sea tenudo de responderle por lo que pagó, pues que lo fizo contra su defendimiento.

Ley XII.—Como el creador que hobiere primero à su deudor, es mas privilegiado que los otros primeros (2).

Si home que es deudor à muchos fuyere de la tierra ante que pague, è alguno de aquellos que debe lo fuere à buscar, è lo truxere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo de las cosas que truxere del deudor, maguer que el su deudo no sea lo primero: mas de las cosas que se falláren en otra parte, que le no truxere, sean entregados aquellos à quien debiere, è es deudor, cada uno segun que el deudo fue primero. E otrosí, sean entregados del cuerpo del deudor, è de las cosas que truxo, despues que aquel que lo truxo fuese entregado de lo suyo, maguer que lo haya trahido asegurado à él, y à sus cosas de los otros; pero si el que lo truxo lo embiáre, è lo defendiere, no sea tenudo de responder à los otros por él, si él no le embió, è no le defendió, debe dandogelo el Alcalde.

Ley XIII.—Como la muger no se puede obligar sin licencia de su marido (3).

Maguer, que muger de su marido no pueda fiar, ni acer deuda sin otorgamiento de su marido; pero si fuere muger que vende, ó compra por sí, è haya menester de mercaderia, vala todo deudo, è toda cosa que ficiere en quanto pertenesce à su menester.

Ley XIV.—Como el deudo fecho durante el matrimonio, lo deben pagar marido, è muger juntamente (4).

Todo deudo que marido, è muger ficieren en uno, paguenlo, otrosí, en uno: è si antes que fuesen ayun-

(1) Vey, para declaracion desta Ley, la Ley 193. del Estilo: concuerta la Ley 26. de la 5. Partida, tit. 12. è vey la Ley 27. è 28. è 29. è 30. è hasta el fin del tit. en la 5. Partida, tit. 12. que hablan de la materia desta Ley.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 10. de la 5. Partida, tit. 15. que dice, que si alguno debiese à muchos dineros, è fuyese, è fuese uno de los acreedores en pos del, è si lo toma en despoblado, è donde no hobiese Merino, que él lo puede prender, y en lo que le tomó se prefiere à todos los otros acreedores; pero si en el Lugar hobiese Juez, no lo puede hacer, ni ha lugar la disposicion desta Ley.

(3) Esta Ley se declara por la Ley del Estilo, que es 244. que dice, que no ha lugar en los contractos de compra, ó empeños, è en otro contracto en que se siguió provecho à la muger, porque en tal contracto obligada queda la muger à lo que compró, è llevó: è lo mismo en los contractos que hacen los menores sin sus curadores, è tutores.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 225. del Estilo, lo qual limita

tados por casamiento alguno dellos ficiere deudo, paguelo aquel que lo fizo, y el otro no sea tenudo de pagar de sus bienes.

Ley XV.—En qué manera ha de ser sacado el deudor que fuyere à la Iglesia.

Si el deudor de algun home fuyere à la Iglesia, ningun home no sea osado de sacarlo dende por fuerza, ni de le vedar el comer, ni el beber mientras que estuviere en la Iglesia: mas aquel cuyo deudor fuere, demande al Clerigo que tiene la Iglesia: y el Clerigo ruegue à aquel que demanda, que dé mayor plazo à aquel su deudor: è si no lo quisiere dar mas plazo, rueguele que le no denueste, ni le lige, ni le fiera, è entreguelo al deudor, è gelo dexee tomar: y esto mesmo sea en siervo que fuyere à la Iglesia por dexar su señor: è si el Clerigo no le quisiere dar, è no lo dexáre tomar, puedale su señor tomar, è sacarlo de la Iglesia: mas no le fiera, ni le lige, ni le tresne mal: è quien de otra guisa lo fievire, peche el sacrilegio.

Ley XVI.—Como no vale la paga, si uno por otro invicto el acreedor, se paga (5).

Si aquel que es tenudo de pagar algun deudo à otro, diere bestia, ó otra cosa de aquel otro sea pagado, vala la tal paga, è mas no gela pueda demandar. Otrosí, si él diere à otro su deudor por mañero quel pague aquel deudo, y el otro rescibiere del, no sea tenudo de responderle mas por este deudo, maguer que el otro no gelo pague: è si el deudor pagáre el deudo à otro, quier en su nombre de aquel à quien lo debie, quier no, si aquel cuyo es el deudo no lo otorgáre, puedale demandar su deudo, si el otro no le rescibió por su mandado.

Ley XVII.—Como ha de ser pagado el primero deudo (6).

Si alguno fuere deudor à muchos, primeramente debe pagar à aquel con quien fizo el primero deudo: y de sí à los otros, segun que cada uno fue fecho primero en las deudas: è si el postrimero dellos, è alguno dellos quisiere pagar al primero, sea apoderado de los bienes del deudor, fasta que sea entregado del deudor, y de lo que pagó al primero: è si los bienes no cumplieren, sea apoderado del cuerpo del deudor, así como manda la Ley.

esta Ley en un caso, quando la muger ante testigos dixese, que no queria ser tenuda à ninguna cosa que su marido ficiere, que en tal caso no seria obligada la muger. Concuerta con esta Ley, la Ley 217. del Estilo, que es singular.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. y 2. tit. de las promisiones de la 5. Partida, tit. 11. è la Ley 10. è 12. con todas las Leyes siguientes del dicho tit. las quales Leyes declaran, y entienden esta Ley.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 10. è 11. de la 5. Partida, tit. 12. que ponen quando muchos se obligan à uno, è quando uno se obliga à muchos, cómo se ha de pagar la deuda.

LIBRO IV.

TITULO I.

DE LOS QUE DEXAN LA FE CATHOLICA (1).

Ley I (2).

Ningun Christiano no sea osado de tornarse Judio, ni Moro, ni sea osado de facer su hijo Moro, ò Judio : è si alguno lo ficiere, muera por ello, è la muerte deste fecho à tal sea de fuego.

Ley II.—Que ninguno sea Herege, ni lo resciba consigo (3).

Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ni sea osado de rescibir, ni defender, ni de encobrir Herege ninguno de qualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, ò à los que tuvieren sus voces, è à las Justicias de los Lugares : è todos sean tenudos de prenderlos, è de recaudarlos : è que los Obispos, è los Perlados de la Iglesia los juzgären por Hereges, que los quemen si no se quisieren tornar à la Fé, è facer Mandamiento de Sancta Iglesia : è todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ò no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, è quanto tuviere à merced del Rey.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS (4).

Ley I (3).

Defendemos, que ningun Judio no sea osado de leer libros ningunos que hablen en su Ley, y que sean contra ella en desfacerla, ni de los tener ascondidos : è si alguno los tuviere, ò los fallare, quemelos à la puerta de la synagoga concejeramente. Otrosi, defendemos, que

(1) Tit. 3. lib. 12. N. R.

(2) La pena de los Hereges vey en la Ley 5. è 4. de la 6. Partida, tit. 26. è vey la Addicion en la Ley siguiente que concuerda con esta Ley. Concuerda con esta Ley, la Ley 4. tit. 25. de la 7. Partida : è la Ley 15. è 26. è 27. que hablan singularmente en el caso desta Ley : è la Ley 28. del dicho tit. pone en quantos casos, el Christiano que se torna Moro, è se arrepiente, se excusa de pena : vey la Ley 7. tit. de los Judios, de la 7. Partida.

(3) Vey la Ley 5. è 6. de la 7. Partida, tit. 26. que pone, que ninguno acoja à los Hereges en su casa, y el que lo contrario ficiere encurra en grandes penas.

(4) Tit. 1. lib. 12. N. R.

(5) Concuerda con esta Ley 1. y 2. la Ley 2. de la 7. Partida, tit. de los Judios, la qual manda, que los Judios, è Moros traten mansamente, è sin bolicio sus vidas, è que no corviertan à los Christianos è su ley, y el que lo contrario hiciere, merece pena de muerte con perdimento de sus bienes.

no lean. ni tengan libros à sabiendas que hablen contra nuestra Ley, que senan contra ella por desfacerla : mas otorgamos, que puedan leer, è tener todos los libros de su Ley, asi como les fue dada por Moysén, è por los otros Profetas : è si alguno leyere, è tuviere libros contra nuestro defendimiento, asi como sobredicho es, el cuerpo, y el haber, esté à merced del Rey.

Ley II.—Que ninguno ose sosacar algun Christiano para que sea Judio.

Firmemente defendemos que ningun Judio no sea osado de sosacar Christiano ninguno que se torne de su Ley, ni de lo retajar : y el que lo ficiere, muera por ello, è todo lo que hubiere sea del Rey.

Ley III.—Que pena es la del Judio que denostare à Dios (6).

Si el Judio dixere denuesto ninguno contra Dios, ò contra Sancta Maria, ò contra otros Sanctos, peche diez maravedis al Rey por cada vegada que lo dixere, è fagale el Rey dar cient azotes.

Ley IV.—Como los Judios no deben criar Christianos.

Ningun Judio, ni Judia no sea osado de criar fijo de Christiano, ni de Christiana, ni de dar su fijo à criar à Christiano, ni à Christiana : y el que lo ficiere, peche cient maravedis al Rey.

Ley V.—Como el Judio no puede dar à usura.

Judio ninguno no faga emprestido à usura, ni en otra manera sobre cuerpo de Christiano ninguno, y el que lo ficiere, pierda quanto diere sobre él, y el Christiano puedase ir libremente quando quisiere : è pena, ni Pleyto que sobre sí faga para no se poder ir, no vala.

Ley VI.—En qué manera puede dar el Judio à logro, y fasta qué precio.

Ningun Judio que diere à usura, no sea osado de dar mas caro de tres maravedis por quatro por todo el año : è si mas caro lo diere, no vala : è si mas tomáre, tornelo todo doblado à aquel que lo tomó : è Pleyto ninguno que contra esto fuere fecho, no vala. Otrosi, mandamos, que ningun no sea osado de usar el peño que tomáre, ni de lo dar à otri que lo use : y el que lo ficiere, peche à su dueño la meitad de quanto valiere el peño : si Pleyto ficiere que lo pueda usar, no vala, fueras si ficiere Pleyto

(6) La Ley 6. de la 7. Partida, tit. de los Judios, manda, que si alguno se quisiere tornar Christiano sin premia, que los Judios, ni Moros no gelo puedan impedir, y el que lo contrario hiciere, sea quemado por ello : è con esta Ley concuerda la Ley 6. tit. 28. de la 7. Partida, que dispone singularmente en el caso desta Ley de la pena de los que blasfeman de Dios, y de sus Santos.

TITULO IV.

DE LAS FUERZAS, Y DE LOS DAÑOS (5).

Ley I (6).

Si algun home matáre à tuerto bestia, ò ganado, ò le diere ferida porque vala menos, pechele otra tal, ò la valia à su dueño, è la muerta, ò la ferida sea suya : è sobre esto peche demás cient maravedis de pena al dueño de la bestia, si fuere bestia, ò ganado mayor : è si fuere ganado menor, pechelo doblado : è si fuere can, peche quanto valiere.

Ley II.—Qué pena ha el que corta arboles de fruto de otro (7).

Si algun home tajáre arboles que lleven fruta, sin placer de su dueño, peche por cada uno tres maravedis : è si no diere fruto, peche por cada uno dos maravedis : è si aquel que tajáre lo lleváre, ó mandáre llevar, pechele con otro tal à su dueño, ò el precio sobredicho doblado, sobre la caloña sobredicha del tajar.

Ley III.—Qué pena ha el que tajáre viña agena, ò derrygáre.

Si alguno viña agena tajáre, ò derrygáre, ò quemáre, peche à su dueño otras dos tantas, è tan buenas, sin aquellas que dañó, que deben fincar à su dueño.

Ley IV.—Qué pena ha el que toma cosa por fuerza (8).

Si algun home entráre, ò tomáre por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, ò en poder, y en paz, si el forzador algun derecho y habie, pierdalo : è si derecho y no habie, entreguelo con otro tanto de lo suyo, ò con la valia à aquel à quien lo forzó : mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demandegelo por el fuero.

Ley V.—Como el que confesáre en Juicio el daño, lo pague como la Ley manda (9).

Quando alguno fuere demandado sobre algun daño que ficiere, è aquel que fizo el daño lo conosciera ante

(5) Tit. 13. lib. 10. N. R.

(6) Concuerda con esta Ley, la Ley 1. è 10. de la 7. Partida, tit. de las fuerzas : è la dicha Ley 10. pone ciertos casos en los cuales esta Ley no ha lugar. Vey la Ley 15. de la 7. Partida, tit. 15. è concuerda la Ley 18. del dicho tit.

(7) Concuerda con estas dos Leyes 2. è 3. la Ley 28. de la 7. Partida, tit. 15. que dice, que qualquiera persona que cortare, ò arrancare arboles, ò viñas à mala intencion, que el quo hiciera el tal daño es obligado à lo pechar doblado al señor, è puede ser acusado del tal delito como ladrón, y el señor tiene escogencia de lo acusar, ò del furto, ò de le pedir el daño doblado : è si el daño fuere grande, debe morir por él, è si tal no fuere, el Juez lo ha de castigar à su alvedrio; pero si el arbol de uno echare las ramas en la casa de otro, puede pedir al Alcalde que haga cortar las ramas : è si el Juez viere que dello rescibe daño, debelo mandar cortar : è si el mandado no lo quisiere hacer, aquel que el daño rescibe lo debe mandar cortar sin pena : sobre lo qual vey la dicha Ley 28. que singularmente dispone.

(8) Concuerda con esta Ley, la Ley 10. de la 7. Partida, tit. de las fuerzas, la qual pone la pena desta Ley, con mas los frutos, y rentas, è con todos los daños, è empeoramientos que estan fechos, excepto en ciertos casos, en los cuales la dicha Ley no ha lugar.

(9) Concuerda con esta Ley, la Ley 16. è 17. de la 7. Partida, tit. 15. las cuales dicen, que el que confesare el daño sea obligado à lo pagar, caso que otro lo hobiese fecho; pero si ninguno lo hobiese fecho, la tal consciencia no le para perjuicio. Item, en quanto esta Ley dice, que si se probáre haber fecho daño, el que le fizo que lo ha de pagar doblado, hase de entender quando lo probáre por testigos; pero si se probáre por juramento, ò confesion de la Parte, no ha de pagar doblado, mas sencillo. Item, si el que negare fuere menor de veinte y cinco años, ò muger à su marido, ò al contrario, basta pagar el daño sencillo, lo qual todo dice la dicha Ley 16.

que mientras lo usáre no la gane. Otrosi, defendemos, que despues que igualáre el logro con el caudal, que de alli adelante no logre, ni renueve la carta sobre ello, fasta que sea el año cumplido, ni faga otro Pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo : è si lo ficiere, no vala. E si por aventura de alguna guisa mas tomáre de como manda la Ley, tornelo todo asi como es sobredicho : y esto sea tambien en Moros, como en Judios, como en Christianos, como en todos aquellos que dieren à usuras.

Ley VII.—Como en los Sabados los Judios no deben llamar, ni ser à Juicio llamados (1).

No defendemos que los Judios no puedan guardar sus Sabados, è las otras fiestas que manda su Ley, è que usen todas las otras cosas que han otorgadas por Sancta Iglesia, è por los Reyes : è ninguno no sea osado de gelo contrallar, ni de gelo toller : è ninguno no les constringa que vengán, ni embien à Juicio en estos dias sobredichos, ni les faga prender, ni à fincamiento ninguno porque faga contra su Ley : y otrosi, ellos no puedan llamar à ninguno à Juicio en estos dias sobredichos.

TITULO III.

DE LOS DENUESTOS, Y DESHONRAS (2).

Ley I (3).

Todo home que metiere à otro la cabeza so el lodo, peche trecientos sueldos, los medios al Rey, è los medios al querrelloso : è si le no fuere probado, salvese asi como manda la Ley.

Ley II.—Qué pena ha aquel que denuesta à otro, ò lo injuria (4).

Qualquier home que à otro denostáre, è le dixere gafo, ò sodomético, ò cornudo, ò traydor, ò herege, ò à muger de su marido puta, desdigalo ante el Alcalde, y ante homes buenos al plazo que él pusiere ante el Alcalde : è peche trecientos sueldos, la meitad al Rey, y la meitad al querrelloso : è si negáre que lo no dixo, è no gelo pudiere probar, salvese asi como manda la Ley : è si salvar no se quisiere, faga la emienda, è peche la calumnia : è si dixere otros denuestos, desdigase de ellos ante el Alcalde, y ante homes buenos, è diga que mentió en ello. E si home de otra Ley se tornáre Christiano, y alguno le llamáre tornadizo, peche diez maravedis al Rey, y otros diez maravedis al querrelloso : è si no hubiere de que los pechar, caya en la pena que manda la Ley.

(1) Concuerda con esta Ley, la Ley 5. tit. 24. de la 7. Partida, la qual dispone lo que esta Ley. E dispone, que si en tal dia se diere sentencia, la tal sentencia no vala; pero si fuere causa criminal, bien se puede prender. Vey las Leyes 87. è 88. è 89. è 90. del Estilo, que ponen como se han de librar los Pleytos entre Christiano è Judio, y entre Judio è Judio.

(2) Tit. 25. lib. 12. N. R.

(3) Para declaracion de esta Ley vey la Ley 5. tit. 31. de la 7. Partida. Vey la Ley 6. tit. 9. de la 7. Partida, que singularmente dispone en el caso de esta Ley : è vey la Ley 1. è 2. è 3. è 4. è 20. del dicho tit.

(4) Vey la Ley 1. è 2. à 5. è 6. è 20. de la 7. Partida, tit. 11. que singularmente disponen quando uno hace deshonra à otro, y en qué casos, è de la pena que merescen.